



Franqueo
concertado

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 57'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
precio adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1882

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 228.

Secretaría

El Real decreto de 27 de Diciembre de 1929 (Gaceta del 2 de Enero de 1930) obligó a los municipios con población inferior a 5.000 habitantes y de riqueza preponderantemente agrícola, a crear un Pósito local con destino a favorecer los intereses del agricultor modesto, y, por ende, los de la producción nacional.

Como quiera que varios municipios de esta provincia, no obstante los requerimientos reiterados que se han efectuado, permanecen aun sin entregar las cuotas correspondientes al año 1944 y las atrasadas, consistentes en el 1 por 100 de los presupuestos de ingreso aprobados, se continúa a dichos municipios morosos, representados por su Alcalde y Secretario, con sendas multas de 500 pesetas, que les serán impuestas a los expresados Alcalde y Secretario, si antes de 1.ª de Enero de 1945 no han remitido al Servicio de Pósitos, Ministerio de Agricultura, preferentemente por giro postal, con aviso por oficio, las mencionadas cuotas de 1944 y atrasadas en descubierta.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por aquellos Ayuntamientos que se hallen en descubierta en el pago de las cuotas mencionadas.

Soria 27 de Octubre de 1944.

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 388

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, han sido fijados los siguientes precios para la venta de pan y harina destinada a racionamiento de la población infantil durante el próximo mes de Noviembre:

Únicos en toda la provincia		Pesetas
Pieza de 150 gramos, 1.ª categoría...		0 40'
Id. de 200 id., 2.ª id. ...		0 40
Id. de 245 id., inicial de 3.ª...		0 40
Id. de 490 id., múltiplo 3.ª...		0 80
Id. de 735 id., id. 3.ª...		1 20
Id. de 980 id., id. 3.ª...		1 60'

El precio de la venta de la harina destinada a racionamiento de la población infantil, será de 1'878 pesetas kilogramo, pudiendo incrementarse únicamente con el importe de los redondeos centesimales que correspondan a la cuantía de la ración suministrada.

Los contraventores a cuanto se dispone en la presente circular, serán sancionados por la Fiscalía provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 28 de Octubre de 1944.

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

2543

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, y conforme con el artículo segundo de la orden de esta Presidencia, de fecha 14 de Junio de 1941, *Boletín oficial del Estado* número 168, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, se acuerda que para el mes de Noviembre próximo la clasificación de los turnos «urgentes» (apartado a) y «preferentes» (apartado c) del citado artículo, sea en todo idéntica a la publicada para el mes anterior en el *Boletín oficial del Estado* número 274, de 30 de Septiembre último, quedando, por lo tanto, totalmente en vigor dicha orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid, 28 de Octubre de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. ...

(B. O. del E. del día 29 de O.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

La gran anomalía que tradicionalmente venía produciéndose en el campo del Seguro privado, de que siendo el mecanismo del Reaseguro la pieza más fundamental en la trayectoria técnica aseguradora, estuviera completamente olvidado por nuestro Cuerpo legal y careciera, por tanto, de una mínima reglamentación, fué inicialmente rectificada con la publicación de la orden ministerial de veintidós de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos, que obligó a las entidades de Seguros y Reaseguros españolas y extranjeras a enviar a la Dirección general de Seguros los datos más importantes de su labor reaseguradora, para que por ésta se realizaran los estudios pertinentes y formular las propuestas más convenientes a los intereses del Seguro y a los generales del país en orden a sus relaciones económicas internacionales.

Concluida la labor preparatoria, es llegado el momento de dictar una disposición que, recogiendo las enseñanzas obtenidas y respetando en el mayor grado posible las posiciones actuales de los intereses privados, tanto interiores como exteriores, los armonice con la conveniencia nacional y encauce de modo profundo actividad tan importante de nuestra economía, que al tener por base un movimiento de primas superior a los

mil doscientos millones en el último ejercicio, demuestra cumplidamente su importancia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

DISPONGO

Artículo primero. Quedan sometidas a los preceptos de la ley de catorce de Mayo de mil novecientos ocho y al reglamento para su aplicación, en la forma que se establece en el presente decreto, todas las operaciones de reaseguro de carácter mercantil relativas a riesgos españoles.

Artículo segundo. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, sólo podrán aceptar reaseguros en España:

Primero. Las entidades aseguradoras inscritas en aquellos Ramos en que estén expresamente autorizados para el seguro directo.

Segundo. Las entidades inscritas que se hallen autorizadas para la práctica del reaseguro.

Tercero. Las entidades extranjeras autorizadas por la Dirección general de Seguros a virtud de lo que se establece en el artículo octavo.

En su consecuencia, las entidades de seguro directo, a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, no podrán reasegurar con otras entidades que las debidamente autorizadas, de conformidad con los apartados precedentes.

Artículo tercero. De acuerdo con lo previsto en la ley de dieciocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, en lo sucesivo no se cederá a las entidades que se dediquen a la práctica del seguro directo la inscripción para reaseguros en general.

Artículo cuarto. En consonancia con el artículo anterior las autorizaciones concedidas para el reaseguro en general a las Compañías inscritas para el seguro directo, quedarán caducadas en cuanto se refieren a reaseguros de Ramos distintos de aquéllos en que directamente se opere, al término de los plazos señalados en el artículo sexto, número quinto, a partir de la fecha de publicación de esta disposición.

Artículo quinto. Las entidades de carácter mutuo no podrán efectuar operaciones de reaseguro, con la sola excepción de las que operan a prima técnica, que podrán colocar sus cesiones en entidades autorizadas.

Artículo sexto.—Todo contrato de reaseguro afectado por esta disposición, deberá contener:

Primero. Nombre, nacionalidad y domicilio del cedente y del reasegurador.

Segundo. Naturaleza de los riesgos objeto del contrato.

Tercero. La modalidad adoptada para el reaseguro, participación del reaseguro y retención

meta del cedente, o, en su caso, el procedimiento para determinar las partes cedida y retenida de los riesgos.

Cuarto. Las condiciones económicas del contrato (primas, comisiones, cálculo y situación de las reservas y su tipo de interés, participación en beneficios, etc.)

Quinto. La fecha de efectos y plazo de duración, que no podrá ser superior a siete años en el Ramo de Vida y a tres en los demás Ramos.

Sexto. El plazo para su renuncia y rescisión.

Séptimo. La sumisión a la jurisdicción española: Tribunales ordinarios, Tribunal Arbitral de Seguros, o, en su caso, a la amigable composición en España.

De todo contrato redactado en idioma extranjero se extenderá una versión en español, debidamente certificada.

Artículo séptimo. Las entidades aseguradoras extranjeras autorizadas para trabajar en España no podrán reasegurar las operaciones relativas a riesgos españoles en otras entidades que las comprendidas en el artículo segundo de esta disposición.

Al efecto de facilitar la inspección del cumplimiento de este precepto, la representación legal en España de las entidades aseguradoras de referencia deberán tener en todo momento a disposición de los Inspectores de la Dirección general de Seguros certificación demostrativa de la distribución en reaseguro de los riesgos contratados por la Delegación en España.

Artículo octavo.—Si del examen de los balances anuales de las entidades aseguradoras nacionales o extranjeras inscritas, o a consecuencia de visita de inspección, se dedujera un evidente exceso en los plenos de conservación de alguna de ellas, en relación con su potencialidad económica-financiera y el volumen de su cartera, la Dirección general de Seguros propondrá al Ministerio de Hacienda—previa audiencia de la entidad interesada—las medidas que procedan.

Artículo noveno. Las entidades reaseguradoras extranjeras que se propongan contratar operaciones de reaseguro en el mercado español, y que no figuren inscritas en el registro especial, deberán solicitar la correspondiente autorización de la Dirección general de Seguros, acompañando los siguientes documentos:

- a) Certificado fehaciente de que funciona conforme a las leyes de su país de origen.
- b) Estatutos de la Sociedad.
- c) Lista de sus Consejeros y Directores, con el nombre, domicilio y nacionalidad.
- d) Balances y cuentas de pérdidas y ganancias de los tres últimos ejercicios sociales.

Artículo décimo. Las entidades a que se refiere el artículo anterior, que hayan sido autorizadas, deberán remitir cada año a la Dirección general de Seguros:

a) Declaración jurada, cuando proceda, de las modificaciones habidas en los extremos a que se refieren los documentos enumerados en el artículo precedente.

b) Memoria-balance general de la compañía, correspondiente al último ejercicio.

c) Relación de primas por reaseguros aceptados en España y de las retrocesiones colocadas en nuestro mercado.

Artículo undécimo. Las entidades aseguradoras inscritas que practiquen el reaseguro deberán contabilizar y hacer constar en sus cuentas anuales las primas aceptadas en reaseguro y las retrocedidas, con clara separación de las primas de su negocio directo y de la parte correspondiente a las cedidas a sus reaseguradores.

Las reservas legales y técnicas correspondientes a la parte de riesgos españoles cedidos en reaseguro, que no hubiesen sido ya constituidas por el asegurador directo, deberán aparecer justificadas y cubiertas en España por los reaseguradores, en la misma forma y cuantía exigidas por la vigente legislación de Seguros.

Artículo duodécimo. Las entidades de seguros y reaseguros operantes en España, que practiquen el reaseguro con entidades extranjeras, presentarán antes del treinta de Junio de cada año, ante la Dirección general de Seguros, un extracto de la cuenta resultante de dichas operaciones.

Los saldos que se produzcan serán comunicados por la Dirección general de Seguros al Instituto Español de Moneda Extranjera, a los efectos oportunos.

Artículo decimo tercero. Las entidades reaseguradoras inscritas están obligadas a publicar anualmente una memoria comprensiva de la situación de la sociedad y de las operaciones realizadas en España, al terminar el ejercicio económico, la cual, acompañada del balance y cuenta de pérdidas y ganancias, será presentada a la Dirección general de Seguros, dentro de los seis meses siguientes al en que se cierre el ejercicio.

Los expresados documentos de contabilidad deberán ajustarse a los modelos determinados por la Dirección general de Seguros.

El balance y la cuenta de pérdidas y ganancias serán publicados en el «Boletín oficial de Seguros», dentro del mismo plazo, por cuenta de la Sociedad.

Artículo décimo cuarto. La Dirección general de Seguros, de acuerdo con el Instituto Español

de Moneda Extranjera, estudiará y propondrá las normas para la solución de los problemas monetarios derivados de la actividad reaseguradora que por la presente disposición se regula.

Artículo décimo quinto. Quedan sometidas en España las entidades dedicadas a la práctica del reaseguro, en cualquiera de sus formas y modalidades, a la Inspección de la Dirección general de Seguros, en la forma prevista en los artículos quince, veintiséis y veintisiete de la ley de catorde Mayo de mil novecientos ocho.

Las entidades reaseguradoras que infrinjan lo dispuesto en el presente decreto incurrirán en las responsabilidades y sanciones establecidas en los artículos treinta y dos al treinta y nueve de la citada ley de Seguros.

Artículo décimo sexto. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, a propuesta de la Dirección general de Seguros, dicte las normas oportunas al más exacto cumplimiento de lo que se preceptúa en el presente decreto, quedando sin efecto cuanto se oponga a lo que en éste se establece.

Dado en El Pardo a veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 19 de O.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

Al objeto de conocer las vacantes existentes en las Direcciones y Secciones de las graduadas anejas a las Escuelas Normales del Magisterio primario, pendientes de proveerse por oposición,

Esta Dirección general ha resuelto que, por las Secciones Administrativas de Enseñanza primaria, se remitan relaciones de vacantes definitivas de Direcciones y Secciones existentes en las graduadas anejas a las Escuelas Normales del Magisterio de la provincia respectiva, y que se hayan producido hasta el 30 de Septiembre último, inclusive. Dichas relaciones se enviarán en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta orden, por separado las de Maestros y Maestras, y, en caso de no existir vacante alguna, lo comunicarán igualmente.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.—Madrid 16 de Octubre de 1944.—R. de Toledo.—Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Enseñanza primaria.

(B. O. del E. del día 25 de O.)

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA MEDIA

Circular

Inaugurado el curso académico y acoplado a aquellos servicios docentes que las circunstancias lo han exigido el Profesorado interino, es necesario saber si dichos servicios están atendidos y si los centros de sus respectivas Direcciones funcionan con toda normalidad, por lo que

Esta Dirección general recuerda a VV. SS. el cumplimiento de la circular de 13 de Febrero de 1903, Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1908 y de 14 de Marzo de 1910, así como si todo el Profesorado de carácter numerario está al frente de sus cátedras o, en su defecto, los motivos legales que lo impidan.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.—Madrid 16 de Octubre de 1944.—El Director general Luis Oriz.—Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

(B O del E. del día 25 de O.)

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

Circular

El Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 24 del corriente publica una orden del Ministerio de Agricultura, por la que se crea el Registro lanero y se dan normas para su funcionamiento, que interesa conocer a los ganaderos de ganado lanar de esta provincia, principalmente a los de ganado merino.

En las oficinas de este Servicio provincial de Ganadería (Nicolás Rabal, núm. 5), se les informará a cuantos pueda interesar de los extremos relacionados con referida orden.

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo los Sres. Alcaldes dar la publicidad máxima a esta orden.

Soria 24 de Octubre de 1944.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás.

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Habilitación de créditos

Monteagudo.

SORIA.—Imprenta provincial.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Precios de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 228.

Secretaría

El Real decreto de 27 de Diciembre de 1929 (Gaceta del 2 de Enero de 1930) obligó a los municipios con población inferior a 5.000 habitantes y de riqueza preponderantemente agrícola, a crear un Pósito local con destino a favorecer los intereses del agricultor modesto, y, por ende, los de la producción nacional.

Como quiera que varios municipios de esta provincia, no obstante los requerimientos reiterados que se han efectuado, permanecen aun sin entregar las cuotas correspondientes al año 1944 y las atrasadas, consistentes en el 1 por 100 de los presupuestos de ingreso aprobados, se condena a dichos municipios morosos, representados por su Alcalde y Secretario, con sendas multas de 500 pesetas, que les serán impuestas a los expresados Alcalde y Secretario, si antes de 1.º de Enero de 1945 no han remitido al Servicio de Pósitos, Ministerio de Agricultura, preferentemente por giro postal, con aviso por oficio, las mencionadas cuotas de 1944 y atrasadas en descubierto.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por aquellos Ayuntamientos que se hallen en descubierto en el pago de las cuotas mencionadas.

Soria 27 de Octubre de 1944.

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 388

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, han sido fijados los siguientes precios para la venta de pan y harina destinada a racionamiento de la población infantil durante el próximo mes de Noviembre:

Unicos en toda la provincia		¡Pesetas
Pieza de 150 gramos, 1.ª categoría...		0 40
Id. de 200 id., 2.ª id. ...		0 40
Id. de 245 id., inicial de 3.ª...		0 40
Id. de 490 id., múltiplo 3.ª...		0 80
Id. de 735 id., id. 3.ª...		1 20
Id. de 980 id., id. 3.ª...		1 60

El precio de la venta de la harina destinada a racionamiento de la población infantil, será de 1'878 pesetas kilogramo, pudiendo incrementar-se únicamente con el importe de los redondeos centesimales que correspondan a la cuantía de la ración suministrada.

Los contraventores a cuanto se dispone en la presente circular, serán sancionados por la Fiscalía provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 28 de Octubre de 1944.

2543

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, y conforme con el artículo segundo de la orden de esta Presidencia, de fecha 14 de Junio de 1941, *Boletín oficial del Estado* número 168, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, se acuerda que para el mes de Noviembre próximo la clasificación de los turnos «urgentes» (apartado a) y «preferentes» (apartado c) del citado artículo, sea en todo idéntica a la publicada para el mes anterior en el *Boletín oficial del Estado* número 274, de 30 de Septiembre último, quedando, por lo tanto, totalmente en vigor dicha orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid, 28 de Octubre de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. ...

(B. O. del E. del día 29 de O.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

La gran anomalía que tradicionalmente venía produciéndose en el campo del Seguro privado, de que siendo el mecanismo del Reaseguro la pieza más fundamental en la trayectoria técnica aseguradora, estuviera completamente olvidado por nuestro Cuerpo legal y careciera, por tanto, de una mínima reglamentación, fué inicialmente rectificada con la publicación de la orden ministerial de veintidós de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos, que obligó a las entidades de Seguros y Reaseguros españolas y extranjeras a enviar a la Dirección general de Seguros los datos más importantes de su labor reaseguradora, para que por ésta se realizaran los estudios pertinentes y formular las propuestas más convenientes a los intereses del Seguro y a los generales del país en orden a sus relaciones económicas internacionales.

Concluida la labor preparatoria, es llegado el momento de dictar una disposición que, recogiendo las enseñanzas obtenidas y respetando en el mayor grado posible las posiciones actuales de los intereses privados, tanto interiores como exteriores, los armonice con la conveniencia nacional y encauce de modo profundo actividad tan importante de nuestra economía, que al tener por base un movimiento de primas superior a los

mil doscientos millones en el último ejercicio, demuestra cumplidamente su importancia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

DISPONGO

Artículo primero. Quedan sometidas a los preceptos de la ley de catorce de Mayo de mil novecientos ocho y al reglamento para su aplicación, en la forma que se establece en el presente decreto, todas las operaciones de reaseguro de carácter mercantil relativas a riesgos españoles.

Artículo segundo. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, sólo podrán aceptar reaseguros en España:

Primero. Las entidades aseguradoras inscritas en aquellos Ramos en que estén expresamente autorizados para el seguro directo.

Segundo. Las entidades inscritas que se hallen autorizadas para la práctica del reaseguro.

Tercero. Las entidades extranjeras autorizadas por la Dirección general de Seguros a virtud de lo que se establece en el artículo octavo.

En su consecuencia, las entidades de seguro directo, a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, no podrán reasegurar con otras entidades que las debidamente autorizadas, de conformidad con los apartados precedentes.

Artículo tercero. De acuerdo con lo previsto en la ley de dieciocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, en lo sucesivo no se cederá a las entidades que se dediquen a la práctica del seguro directo la inscripción para reaseguros en general.

Artículo cuarto. En consonancia con el artículo anterior las autorizaciones concedidas para el reaseguro en general a las Compañías inscritas para el seguro directo, quedarán caducadas en cuanto se refieren a reaseguros de Ramos distintos de aquéllos en que directamente se opere, al término de los plazos señalados en el artículo sexto, número quinto, a partir de la fecha de publicación de esta disposición.

Artículo quinto. Las entidades de carácter mutuo no podrán efectuar operaciones de reaseguro, con la sola excepción de las que operan a prima técnica, que podrán colocar sus cesiones en entidades autorizadas.

Artículo sexto.—Todo contrato de reaseguro afectado por esta disposición, deberá contener:

Primero. Nombre, nacionalidad y domicilio del cedente y del reasegurador.

Segundo. Naturaleza de los riesgos objeto del contrato.

Tercero. La modalidad adoptada para el reaseguro, participación del reaseguro y retención

meta del cedente, o, en su caso, el procedimiento para determinar las partes cedida y retenida de los riesgos.

Cuarto. Las condiciones económicas del contrato (primas, comisiones, cálculo y situación de las reservas y su tipo de interés, participación en beneficios, etc.)

Quinto. La fecha de efectos y plazo de duración, que no podrá ser superior a siete años en el Ramo de Vida y a tres en los demás Ramos.

Sexto. El plazo para su renuncia y rescisión.

Séptimo. La sumisión a la jurisdicción española: Tribunales ordinarios, Tribunal Arbitral de Seguros, o, en su caso, a la amigable composición en España.

De todo contrato redactado en idioma extranjero se extenderá una versión en español, debidamente certificada.

Artículo séptimo. Las entidades aseguradoras extranjeras autorizadas para trabajar en España no podrán reasegurar las operaciones relativas a riesgos españoles en otras entidades que las comprendidas en el artículo segundo de esta disposición.

Al efecto de facilitar la inspección del cumplimiento de este precepto, la representación legal en España de las entidades aseguradoras de referencia deberán tener en todo momento a disposición de los Inspectores de la Dirección general de Seguros certificación demostrativa de la distribución en reaseguro de los riesgos contratados por la Delegación en España.

Artículo octavo.—Si del examen de los balances anuales de las entidades aseguradoras nacionales o extranjeras inscritas, o a consecuencia de visita de inspección, se dedujera un evidente exceso en los plenos de conservación de alguna de ellas, en relación con su potencialidad económica-financiera y el volumen de su cartera, la Dirección general de Seguros propondrá al Ministerio de Hacienda—previa audiencia de la entidad interesada—las medidas que procedan.

Artículo noveno. Las entidades reaseguradas extranjeras que se propongan contratar operaciones de reaseguro en el mercado español, y que no figuren inscritas en el registro especial, deberán solicitar la correspondiente autorización de la Dirección general de Seguros, acompañando los siguientes documentos:

- a) Certificado fehaciente de que funciona conforme a las leyes de su país de origen.
- b) Estatutos de la Sociedad.
- c) Lista de sus Consejeros y Directores, con el nombre, domicilio y nacionalidad.
- d) Balances y cuentas de pérdidas y ganancias de los tres últimos ejercicios sociales.

Artículo décimo. Las entidades a que se refiere el artículo anterior, que hayan sido autorizadas, deberán remitir cada año a la Dirección general de Seguros:

a) Declaración jurada, cuando proceda, de las modificaciones habidas en los extremos a que se refieren los documentos enumerados en el artículo precedente.

b) Memoria-balance general de la compañía, correspondiente al último ejercicio.

c) Relación de primas por reaseguros aceptados en España y de las retrocesiones colocadas en nuestro mercado.

Artículo undécimo. Las entidades aseguradoras inscritas que practiquen el reaseguro deberán contabilizar y hacer constar en sus cuentas anuales las primas aceptadas en reaseguro y las retrocedidas, con clara separación de las primas de su negocio directo y de la parte correspondiente a las cedidas a sus reaseguradores.

Las reservas legales y técnicas correspondientes a la parte de riesgos españoles cedidos en reaseguro, que no hubiesen sido ya constituidas por el asegurador directo, deberán aparecer justificadas y cubiertas en España por los reaseguradores, en la misma forma y cuantía exigidas por la vigente legislación de Seguros.

Artículo duodécimo. Las entidades de seguros y reaseguros operantes en España, que practiquen el reaseguro con entidades extranjeras, presentarán antes del treinta de Junio de cada año, ante la Dirección general de Seguros, un extracto de la cuenta resultante de dichas operaciones.

Los saldos que se produzcan serán comunicados por la Dirección general de Seguros al Instituto Español de Moneda Extranjera, a los efectos oportunos.

Artículo decimo tercero. Las entidades reaseguradoras inscritas están obligadas a publicar anualmente una memoria comprensiva de la situación de la sociedad y de las operaciones realizadas en España, al terminar el ejercicio económico, la cual, acompañada del balance y cuenta de pérdidas y ganancias, será presentada a la Dirección general de Seguros, dentro de los seis meses siguientes al en que se cierre el ejercicio.

Los expresados documentos de contabilidad deberán ajustarse a los modelos determinados por la Dirección general de Seguros.

El balance y la cuenta de pérdidas y ganancias serán publicados en el «Boletín oficial de Seguros», dentro del mismo plazo, por cuenta de la Sociedad.

Artículo décimo cuarto. La Dirección general de Seguros, de acuerdo con el Instituto Español

de Moneda Extranjera, estudiará y propondrá las normas para la solución de los problemas monetarios derivados de la actividad reaseguradora que por la presente disposición se regula.

Artículo décimo quinto. Quedan sometidas en España las entidades dedicadas a la práctica del reaseguro, en cualquiera de sus formas y modalidades, a la Inspección de la Dirección general de Seguros, en la forma prevista en los artículos quince, veintiséis y veintisiete de la ley de catorde Mayo de mil novecientos ocho.

Las entidades reaseguradoras que infrinjan lo dispuesto en el presente decreto incurrirán en las responsabilidades y sanciones establecidas en los artículos treinta y dos al treinta y nueve de la citada ley de Seguros.

Artículo décimo sexto. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, a propuesta de la Dirección general de Seguros, dicte las normas oportunas al más exacto cumplimiento de lo que se preceptúa en el presente decreto, quedando sin efecto cuanto se oponga a lo que en éste se establece.

Dado en El Pardo a veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 19 de O.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

Al objeto de conocer las vacantes existentes en las Direcciones y Secciones de las graduadas anejas a las Escuelas Normales del Magisterio primario, pendientes de proveerse por oposición,

Esta Dirección general ha resuelto que, por las Secciones Administrativas de Enseñanza primaria, se remitan relaciones de vacantes definitivas de Direcciones y Secciones existentes en las graduadas anejas a las Escuelas Normales del Magisterio de la provincia respectiva, y que se hayan producido hasta el 30 de Septiembre último, inclusive. Dichas relaciones se enviarán en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta orden, por separado las de Maestros y Maestras, y, en caso de no existir vacante alguna, lo comunicarán igualmente.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.—Madrid 16 de Octubre de 1944.—R. de Toledo.—Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Enseñanza primaria.

(B. O. del E. del día 25 de O.)

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA MEDIA

Circular

Inaugurado el curso académico y acoplado a aquellos servicios docentes que las circunstancias lo han exigido el Profesorado interino, es necesario saber si dichos servicios están atendidos y si los centros de sus respectivas Direcciones funcionan con toda normalidad, por lo que

Esta Dirección general recuerda a VV. SS. el cumplimiento de la circular de 13 de Febrero de 1903, Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1904 y de 14 de Marzo de 1910, así como si todo el Profesorado de carácter numerario está al frente de sus cátedras o, en su defecto, los motivos legales que lo impidan.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.—Madrid 16 de Octubre de 1944.—El Director general Luis Oriz.—Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

(B. O. del E. del día 25 de O.)

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

Circular

El Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 24 del corriente publica una orden del Ministerio de Agricultura, por la que se crea el Registro lanero y se dan normas para su funcionamiento, que interesa conocer a los ganaderos de ganado lanar de esta provincia, principalmente a los de ganado merino.

En las oficinas de este Servicio provincial de Ganadería (Nicolás Rabal, núm. 5), se les informará a cuantos pueda interesar de los extremos relacionados con referida orden.

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo los Sres. Alcaldes dar la publicidad máxima a esta orden.

Soria 24 de Octubre de 1944.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás.

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Habilitación de créditos

Monteagudo.